



LXVI

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
19 MAR 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
DIP. EVA DIEGO CRUZ

2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de marzo de 2025

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

DIPUTADO RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS y DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

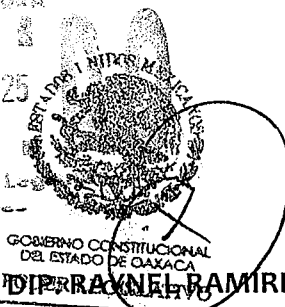
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
Sin otro particular, quedo de Usted.

21 MAR 2025

Dirección de Apoyo Legal y Comisiones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS

LXVI LEGISLATURA
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DISTRITO 10

ATENTAMENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. EVA DIEGO CRUZ
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCCOYÁN DE MORELOS
DISTRITO 01



DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
DIP. EVA DIEGO CRUZ

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 18 de marzo de 2025

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

DIPUTADO RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS y DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

El origen del derecho ambiental parte de la necesidad de proteger la salud de la población como consecuencia de la contaminación y deterioro de los recursos naturales; no obstante, hoy día esta disciplina jurídica se ha consolidado, y constituye una herramienta para la conservación y protección al ambiente, así como para promover el reconocimiento, respeto y garantía del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, como se advierte, desde una perspectiva evidentemente antropocéntrica, tal como quedó protegido en el artículo 4º de nuestra Constitución federal.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Debido a que el origen de los problemas ambientales que han surgido tanto a nivel nacional como global es, en la mayoría de las ocasiones, producto del desarrollo de las actividades humanas, debe considerarse su abordaje desde la disciplina del derecho ambiental, bajo una visión de transversalidad e interdisciplinariedad orientada a lograr el desarrollo sustentable.

El ambiente, como conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos, hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y de los demás organismos vivos en el planeta. En su carácter de bien colectivo, todos los individuos tienen derecho a su uso, no pueden ser excluidos del mismo, pero tampoco pueden adquirirlo mediante derechos de propiedad o posesión, pues se trata de un bien que no es divisible.

A juicio de Hardin, las referidas características de este derecho, pueden conducir a "la tragedia de los comunes". Esto se traduce en la falta de incentivos individuales para hacer un uso moderado y racional de los recursos naturales, que puede llevar a su agotamiento o destrucción, por parte de todos.

Por desgracia, el tipo de desarrollo que ha perseguido la especie humana en los últimos siglos ha provocado la contaminación de elementos ambientales vitales como el aire, el suelo y el agua, así como una acelerada pérdida de la biodiversidad. Dicha situación ha justificado, por parte de la doctrina jurídica y los mismos órganos jurisdiccionales federales, el reconocimiento del ambiente como un bien jurídicamente tutelado, con el propósito de lograr la protección de los recursos naturales y las condiciones ambientales que dan soporte a la vida misma.

En esa consideración, para lograr la protección del medio ambiente, desde la academia se ha creado una disciplina, el derecho ambiental.

Para Brañes el derecho ambiental es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."¹

Por su parte, Jaquenod nos dice que el derecho ambiental es "la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso,

¹ Hernández, Marisol Ángeles, Rovalo Otero, Montserrat y Mariana Tejado Gallegos, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, UNAM/IIJ, 2021, p. 34.



“2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente.”²

Y desde su particular óptica, Gutiérrez señala que el derecho ambiental es “el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.”³

De las definiciones citadas, Marisol Ángeles Hernández, Montserrat Rovalo Otero y Mariana Tejado Gallegos, especialistas en la materia, deducen que el derecho ambiental se integra por normas de base transdisciplinaria, caracterizadas por un alto contenido técnico-científico, pues son los conocimientos científicos sobre la ecología los que indican cuáles deben ser tanto la conducta jurídica como la finalidad que deben perseguir las normas jurídicas protectoras del ambiente. En tal sentido, el derecho ambiental es un derecho finalista y no neutral, que debería evaluarse en función de los resultados ambientales. Sin embargo, las incertezas de la ciencia permean inevitablemente en él y, paradójicamente, una vez que se cuenta con los elementos científicos para dar soporte a la norma jurídica ambiental, la lentitud de los procesos de elaboración y modificación de normas también inciden en la construcción del derecho ambiental. Por ello, este derecho se ha enfocado en la regulación del riesgo y ha buscado desarrollar mecanismos que le permitan ser más flexibles, como la introducción de cláusulas relativas a la utilización de las mejores prácticas y técnicas disponibles.⁴

Precisamente, desde la óptica práctica del derecho ambiental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una serie de principios que guían la actuación de los operadores jurídicos al momento de interpretar y aplicar las normas del derecho ambiental, con la finalidad de asegurar un ambiente sano para las personas. Estos principios son los que a continuación abordaremos, para efecto de dotar de sentido a nuestra propuesta legislativa. En el sentido de integrar, junto con los principios eficacia y eficiencia de sus actuaciones, responsabilidad y evaluación con base en la satisfacción ciudadana, rendición de cuentas y transparencia, e imparcialidad, que regulan la actuación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, a los *principios precautorio, in dubio pro natura, participación ciudadana y de no regresión.*

² Cfr., Hernández, Marisol Ángeles, Rovalo Otero, Montserrat y Mariana Tejado Gallegos, *Manual de derecho ambiental mexicano*, México, UNAM/IIJ, 2021, p. 34.

³ Hernández, Marisol Ángeles, Rovalo Otero, Montserrat y Mariana Tejado Gallegos, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Op. cit., pp. 34 y 35.

⁴ *Ibid.*, p. 35.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, a partir de sus sentencias, criterios jurisprudenciales y precedentes judiciales, ha desarrollado una rica doctrina en materia medioambiental, específicamente en la formulación de sus principios rectores.

a) Principio de Precaución: es una herramienta fundamental para que los operadores jurisdiccionales cumplan con salvaguardar el medio ambiente. El reconocimiento del Principio Precautorio en la Declaración de Río requiere, frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, que se adopten todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si no existe certidumbre sobre el daño ambiental.

En cuanto a sus alcances, este principio opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Respecto al riesgo y daño ambiental, conforme a este principio se explica que el derecho ambiental se centra en la gestión de riesgos. En este contexto, una evaluación en materia de impacto ambiental, como la prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente parte de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de un proyecto, la autoridad competente debe determinar si existen riesgos para el medio ambiente y cuáles medidas se instrumentarán para evitar los daños.

Así, conforme al principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio. Las evaluaciones de riesgos y daños ambientales son inciertas o están sujetas a controversia científica, por lo cual, los operadores jurídicos deberán tomar decisiones sin tener una precisión, bajo un enfoque precautorio.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En la identificación del daño ambiental, opera un factor de incertidumbre, que hace necesario adoptar una interpretación amplia, a la luz del principio de precaución, e incluso, replantear las reglas tradicionales de valoración probatoria.

A la luz de este principio, puede revertirse la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; constituyéndose en una herramienta a través de la cual el juzgador (operador jurídico) puede obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental. Lo anterior ha sido reconocido en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, en el cual se establece que los Estados deben facilitar la producción de pruebas sobre daños al ambiente, a través de mecanismos como: la reversión de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Finalmente, se tiene que en atención al principio de precaución es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales (o administrativas) ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.⁵

b) Principio in dubio pro natura (medio ambiente): implica que, si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente. La Corte entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

En otras palabras, este principio implica que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.⁶

c) Principio de participación ciudadana: el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) consagra los derechos de acceso a la

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, pp. 15 y 16, y 21 y 22.

⁶ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, pp. 17 y 22.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

información ambiental y de participación ciudadana en materia ambiental. Estos principios han sido desarrollados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.

En este principio se incluye la obligación de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

Desde la óptica de nuestra Suprema Corte, respecto de este principio, se tiene que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben fomentar la participación ciudadana, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente. Ello es así, toda vez que el principio de participación ciudadana contiene el de iniciativa pública, el cual reconoce el rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en los términos de nuestra Constitución. Así, el cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos.

De acuerdo al artículo 4º Constitucional, los ciudadanos no solo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo. Correlativamente, todas las autoridades del Estado tienen el deber de asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras medidas, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

En este sentido, el principio de participación ciudadana implica un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente. El Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.⁷

d) Principio de no regresión: se reconoció en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible a partir del reconocimiento de la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados.

Desde el plano jurisdiccional, para la Corte mexicana, el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía,

⁷ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Op. cit., pp. 17 y 22.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

El principio de no regresión también se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Asimismo, este principio en materia ambiental atiende a los derechos de las generaciones futuras, porque cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que les será transmitido. También se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, porque limita las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente el nivel alcanzado con la declaración especial de protección. Finalmente, los jueces nacionales en sus sentencias explican que el nivel de protección alcanzado es la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado.⁸

III. PROPUESTA LEGISLATIVA: NECESIDAD DE REGULAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE QUE TODAS LAS AUTORIDADES PROMUEVAN, RESPETEN, PROTEJAN Y GARANTICEN ESE DERECHO

En México el derecho al medio ambiente está reconocido en el artículo 4º Constitucional. Asimismo, conforme al artículo 1 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que está también expresamente protegido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". De igual forma, en Oaxaca, en los artículos 12, 20 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, a favor de las y los oaxaqueños, así como su corresponsabilidad por parte de la autoridad y la ciudadanía, por un mejor futuro para nuestras generaciones.

⁸ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, SCJN/CEC, 2022, p. 18.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. Ello implica que el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho en cuestión.

El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que son necesarios para orientar la interpretación jurisdiccional y administrativa en esa materia. De esta suerte, en la resolución de casos medioambientales, la Suprema Corte ha desarrollado el contenido de los principios de precaución, *in dubio pro natura*, de participación ciudadana y de no regresión.

Estos principios, a consideración de estos legisladores, son necesarios regularlos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de que las autoridades estatales y municipales, principalmente la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, para el cumplimiento de sus objetivos, rijan su actuación de conformidad con los principios rectores del derecho humano a un medio ambiente sano. Principalmente al momento de interpretar una disposición jurídica, para conceder o negar una acción que pueda beneficiar o afectar el medio ambiente.

Con la incorporación de estos principios en la ley, las autoridades promoverán, respetarán, protegerán y garantizar los derechos humanos de las personas, en los planos legislativo, administrativo y jurisdiccional, según sus respectivas competencias y atribuciones.

De igual forma, con la regulación de estos principios, sumados a los principios de economía, legalidad, transparencia, imparcialidad y derechos humanos que rigen en los procedimientos administrativos y jurídicos a cargo de las autoridades, como la Procuraduría, se protegerá de manera más adecuada el derecho humano a un medio ambiente sano. El cual es también un derecho de las generaciones futuras.

Por último, cabe señalar que estos principios en materia de Derecho Ambiental, se han desarrollado por la vía jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ y de la Corte

⁹ Sirve de sustento a la presente iniciativa los siguientes criterios jurisprudenciales: "**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.**" Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2024374; "**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR**



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Interamericana de Derechos Humanos; además de que se encuentran reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos. En ese sentido, es oportuna su regulación en la legislación estatal en la materia.

IV. Fundamentación jurídica de la propuesta legislativa

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO." Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 843. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2024376; **"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."** Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 9/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 841. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2024375; **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE."** Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.II.A. J/17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2022207; **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO."** Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 1a./J. 192/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1848. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2027842; **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL."** Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 1a./J. 193/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1851. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2027846.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

V. Propuesta de reforma legal

Para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 9.- La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir tratándose de posibles daños o de riesgos en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan; con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;</p> <p>II. Principio de precaución e in dubio pro natura: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;</p> <p>III. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser</p>	<p>Artículo 9.- La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir tratándose de posibles daños o de riesgos en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan; con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;</p> <p>II. Principio de precaución: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;</p> <p>III. Principio in dubio pro natura: siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;</p> <p>IV. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o</p>



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

[sin correlativo]

IV. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

V. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VI. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y

sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

V. Principio de no regresión: se traduce en la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados; en consecuencia, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido. Este principio impone, además de la prohibición de regresividad, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los ecosistemas y evitar su deterioro, salvaguardando a las generaciones futuras;

VI. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

VII. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VIII. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y el



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

VII. Principio de participación: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se

aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

IX. Principio de participación ciudadana: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se regirá **inexcusablemente** bajo el principio de



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

regirá inexcusable bajo el principio de participación, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

VIII. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

participación **ciudadana**, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

X. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento constitucional, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII y se **ADICIONA** las fracciones IX y X al artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I. ...



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

II. Principio de precaución: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;

III. Principio in dubio pro natura: siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;

IV. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

V. Principio de no regresión: se traduce en la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados; en consecuencia, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido. Este principio impone, además de la prohibición de regresividad, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los ecosistemas y evitar su deterioro, salvaguardando a las generaciones futuras;

VI. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

VII. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VIII. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

IX. Principio de participación ciudadana: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.



"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se regirá inexcusablemente bajo el principio de participación ciudadana, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

X. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
DIP. EVA DIEGO CRUZ

"2025, Bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Lo anterior, para efecto de que se siga el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

LXVI DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
DIP. RAYNEL RAMÍREZ MIJANGOS
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
DISTRITO 10



DIP. EVA DIEGO CRUZ
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
OCCOTLÁN DE MORELOS
DISTRITO 01